

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28438

Ref. Expediente N° SD2025/0017662

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 32741 de 29 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ElPenjausPaísa** (Mixta) solicitada por Q&G INVESTMENT SAS para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

43: Servicios de comidas para llevar.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Q&G INVESTMENT SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Que en la resolución mencionada se estableció lo siguiente: “no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, si bien aportó una etiqueta con suficiente nitidez, esta contiene elementos adicionales que no coinciden con la denominación del signo, y que por ende, constituyen una modificación de aspecto sustantivos del signo a registrar.” (Se adjunta imagen).

Signo solicitado	Signo a registrar (de acuerdo con la respuesta al requerimiento)
ElPenjausPaísa 	

“De acuerdo con lo anterior es menester mencionar que se aportó el signo distintivo de acuerdo a solicitud, nunca se modificó aspectos sustantivos del signo o ampliación de producto por el contrario se dio claridad de la marca tal y como consta en la imagen que se menciona en el numeral 8...

“Al revisar la imagen del numeral 8 lo único que se realiza es la ampliación de la imagen tal y como se solicitó de igual forma también se hizo claridad a la misma en cuanto la imagen para dar mejor una respuesta de fondo al requerimiento, pero sin modificación alguna ni ampliación al signo distintivo...”

Que, para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas

Ref. Expediente N° SD2025/0017662

las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 7204 de 15 de mayo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) - Aporte una etiqueta nítida que permita visualizar el signo que desea registrar, la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB. (…)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0017662

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

CUARTO: *Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 16 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que, si bien aportó una etiqueta con suficiente nitidez, esta contiene elementos adicionales que no coinciden con la denominación del signo, y que por ende, constituyen una modificación de aspecto sustantivos del signo a registrar.*

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, no se subsana lo requerido por la Dirección de Signos Distintivos, toda vez que se incluye el elemento adicional correspondiente a la letra “R” en la etiqueta, la cual no estaba presente en la solicitud inicial. Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 32741 de 29 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 32741 de 29 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a Q&G INVESTMENT SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL